



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 10/2019
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito y anexos de Bulmaro Ignacio Alarzón Pérez, quien se ostenta como Síndico Municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca.	011036
Escrito de Laura Estrada Mauro, en su carácter de Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca.	012389
Escrito y anexos de Enrique Figueroa Ávila, quien se ostenta como Magistrado Presidente Interino de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	013167
Oficio TEEO/P/117/2019 y anexos de Miguel Ángel Díaz Carballido, quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.	016179

Las primeras documentales fueron recibidas el once de marzo de dos mil diecinueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; las segundas fueron depositadas en la oficina de correos de la localidad el cinco de marzo del año en curso y recibidas el veinte siguiente en la indicada Oficina de Certificación; las restantes fueron recibidas, respectivamente, el veintiséis de marzo y dieciséis de abril pasados, en la mencionada Oficina de Certificación. Conste.

Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales, los escritos, así como el oficio y anexos de cuenta, respecto de los cuales es de proveerse lo siguiente:

1. Manifestaciones del tercero interesado

Se tiene a Bulmaro Ignacio Alarzón Pérez, en su carácter de Síndico Municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, haciendo diversas manifestaciones relacionadas con la presente controversia constitucional, en representación del Municipio de Santa

¹De conformidad con las documentales que exhibe al efecto y en términos del artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece:

Artículo 71. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; [...]

María Atzompa, Oaxaca, en su carácter de tercero interesado en el presente medio de control constitucional, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, designando delegados y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña a su escrito, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos. 10, fracción tercera², 11, párrafos primero y segundo³, 26, párrafo primero⁴, 31⁵ y 32, párrafo primero⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el 305⁷ del Código Federal de Procedimientos Federal Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1⁸ de la citada ley.

Consecuentemente, con copia del escrito del tercero interesado, dese vista a las partes, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

2. Desahogo de requerimiento

Visto el escrito de la Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca, cuya personalidad está reconocida en autos, se le tiene cumpliendo el requerimiento formulado en proveído de siete de febrero de

²Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y. [...]

³Artículo 11. El actor, el demandado y en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁴Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y cará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

⁵Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

En las controversias constitucionales, las pruebas que se ofrezcan, excepto la de posiciones, podrán presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

⁷Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁸Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dos mil diecinueve, al señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5⁹, 10, fracción I¹⁰, 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, así como en el 305 del referido Código Federal.

3. Contestaciones de demanda inicial

Visto el escrito y anexos del Magistrado Presidente Interino de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se le tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹¹, **dando contestación** a la demanda de controversia constitucional; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; designando delegados; y ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II¹², 11, párrafos primero y segundo, 26, párrafo primero, 31 y 32, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia y 305 del invocado Código Federal.

Por otro lado, visto el oficio de cuenta de quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante el cual pretende dar contestación a la demanda, en representación de dicho órgano jurisdiccional y atento a que el promovente no acompañó a su oficio la documental con la que acredite su personería, con fundamento en el artículo 28¹³ de la ley reglamentaria de la materia, se le previene para que **en el plazo de cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído,

⁹ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁰ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

¹¹ De conformidad con la documental que exhibe y en términos de la normativa siguiente:

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Artículo 51, fracción XIV

La Presidencia de las Salas Regionales, tendrá las facultades siguientes: [...]

XIV. Las demás que les confieran las disposiciones aplicables.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 196. [...]

Las ausencias del Presidente serán suplidas, si no exceden de un mes, por el magistrado de la misma Sala Regional que tuviere mayor antigüedad o, en su caso, el de mayor edad. Si la ausencia excediere dicho plazo pero fuere menor a seis meses, la Sala correspondiente designará a un Presidente interino, y si fuere mayor a ese término, se nombrará a un Presidente sustituto para que ocupe el cargo hasta el final del periodo, quién podrá ser reelecto por una sola vez. Lo dispuesto en este párrafo se observará sin perjuicio de lo establecido en el artículo 194 de esta ley.

Artículo 197. Los presidentes de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Representar a la Sala y despachar la correspondencia de la misma [...]

¹² **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

¹³ **Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvenición o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de dicho documento, apercibido que, de no cumplir, se tendrá por no presentada dicha contestación.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 35 de la ley reglamentaria, se tiene a la referida Sala Regional Xalapa, dando cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de siete de febrero de dos mil diecinueve, al remitir copia certificada de las documentales relacionadas con el acto impugnado; en consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento de multa decretado en autos.

En ese orden de ideas, con copia simple del escrito de contestación de demanda de la Sala Regional Xalapa córrase traslado al Poder Legislativo actor, al Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹⁴ del referido Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese, por oficio a las partes, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y en su residencia oficial, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito del tercero interesado, a la OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que generen la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo

¹⁴Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹⁵Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

primero¹⁶, y 5¹⁷ de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Tribunal Electoral del Estado Oaxaca, de lo ya indicado;** lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁸ y 299¹⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces de **despacho número 871/2019**, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁰, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **incluyendo la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Juan Luis González Alcántara Carrancá

U E

Carmina Cortés Rodríguez

Esta hoja corresponde al proveído de dos de agosto de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá** en la controversia constitucional 10/2019, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca. Conste.

LATF/KPFR/JEOM

¹⁶ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹⁷ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁸ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁹ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁰ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]